



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente:	LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Radicado:	11001110200020200209200
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTI
Disciplinable:	JUECES Y FISCALES EN AVERIGUACIÓN
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de **JUECES Y FISCALES EN AVERIGUACIÓN**.

II. HECHOS Y ACTUACIONES

1°. Se origina la presente actuación disciplinaria en la queja presentada por RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTI, por las presuntas irregularidades en el trámite impartido al interior del proceso penal número 2016-00006 y el derivado de la ruptura procesal número 2018-1259, seguido por los punibles de Concierto para Delinquir, Lavado de Activos, entre otros, en donde actúa en calidad de representante de víctimas.

Particularmente, se dolió del escrito de acusación presentado al interior del proceso penal número 2016-00006, por cuanto consideró que el Fiscal a cargo omitió acusar a los procesados del delito de Enriquecimiento Ilícito que *“inexorablemente”* está ligado al punible de Lavado de Activos. Igualmente, manifestó su inconformidad respecto de la ruptura de la unidad procesal decretada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) pues con ello se *“alteró la competencia lo cual impide el rastreo e incautación de dineros y bienes en cabeza de terceros, cómplices y testaferros”*.

Finalmente, alegó que no ha sido posible llevar a cabo la audiencia preliminar, pues fracasaron todas aquellas programadas para el veintidós (22) de enero, catorce (14) de febrero, once (11) de abril y primero (1°) de septiembre, todas del año dos mil veinte (2020) (*carpeta digital 001*).

2°. Se profirió auto de diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dio inicio a la etapa de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de “*funcionarios por establecer -JUECES Y FISCALES-*” (*archivo digital 003*).

3°. Por correo electrónico de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Fiscalía 37 Delegada ante los Jueces Penales Municipales allegó copia digital de los procesos penales número 2016-00006 y 2018-01259 (*carpeta digital 006 a 0012*).

4°. A través de correo electrónico de primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, remitió los extractos de hoja de vida y certificación laboral de los fiscales que tuvieron a cargo el proceso penal número 2016-00006 y 2018-01259, así como la respuesta brindada por la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos (*archivo digital 013 a 016*).

5°. Mediante informe secretarial de diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se remitió a este Despacho la queja presentada por el señor RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTI de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), en donde puso de presente las irregularidades presentadas en los procesos penales número 2016-00006 y los derivados de la ruptura de la unidad procesal 2018-01259 y 2018-02723, y demás hechos plasmados en el anexo denominado “*noticia criminal*”, a fin de que se verificara una posible dualidad (*archivo digital 018, 019 y carpeta digital denominada “000Anexos-CorreoAreaQuejas”*).

6°. Por correo electrónico de veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Fiscalía 17 Especializada de Bogotá, allegó informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de los procesos penales número 2016-00006, 2018-01259 y 2018-02723 (*archivo 023 y carpeta digital 024*).

7°. A través de correo electrónico de veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Coordinadora del Área de Talento Humano, remitió los certificados de tiempo de servicios y actos administrativos de nombramiento y posesión de los funcionarios que fungieron como Jueces 22° y 31° Penal del Circuito con Función de Conocimiento desde el año 2018 (*archivo digital 025 y carpeta digital 026*).

8°. Se profirió auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dispuso **INCORPORAR POR CONEXIDAD**, la queja presentada por el señor RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTI el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) (*archivo digital 028*).

9°. Se profirió auto de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual y para un mejor proveer, se decretaron algunas pruebas (*archivo digital 029*).

10°. Por correo electrónico de cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, allegó el resultado de la consulta realizada en el sistema de información SPOA, sobre los funcionarios que actuaron al interior del proceso penal número 2018-01259 (*archivo digital 035 a 037*).

11°. Mediante correo electrónico de primero (1°) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, comunicó que los expedientes número 2018-01259 y 2018-02723 se encontraban en el Centro de Servicios Judiciales (*archivo digital 038*).

12°. A través de correo electrónico de doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado remitió informe detallado de las actuaciones surtidas al interior de las noticias criminales número 2016-00006, 201801259 y 2018-02723 y, remitió, la respuesta brindada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, por medio del cual, se allegó copia digital de los procesos número 2018-01259 y 2018-02723 (*archivo digital 040, 041 y carpeta digital 042 y 043*).

13°. Mediante correo electrónico de veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, allegó copia digital de los expedientes penales número 2018-01259 y 2018-02723 (*archivo digital 049 y carpeta digital 050 y 051*).

14°. Por correo electrónico de seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, remitió certificado laboral y copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de los funcionarios que desempeñaron el cargo de Jueces 2°, 10° y 39° Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Jueces 7° y 12° Penales del Circuito Especializado de Bogotá (*archivo digital 052 y carpeta digital 053*).

15°. A través de correo electrónico de veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, informó sobre los fiscales que estuvieron a cargo de los procesos número 2018-01259 y 2018-02723 (*archivo digital 057 y carpeta digital 058*).

16°. Mediante correo electrónico de veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Fiscalía 17 Especializada, allegó informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior del proceso número 2016-00006, 2018-02723 y 2018-01259, y copia de los mencionados expedientes (*archivo digital 060 y 061 y carpeta digital 062*).

17°. Por correo electrónico de veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales informó sobre los fiscales que tuvieron a cargo los procesos 2018-01259 y 2018-02723 (*archivo digital 063 y carpeta digital 064*).

18°. A través de correo electrónico de primero (1°) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, allegó certificado laboral y extracto de hoja de vida de los servidores que tuvieron a cargo los procesos 2018-01259 y 2018-02723 (*archivo digital 066 y carpeta digital 067*).

19°. Mediante correo electrónico de once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Coordinadora del Área Jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, remitió certificado de tiempo de servicios y salario, así como extracto de hoja de vida de la planta de personal de los Juzgados Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y los Juzgados Penales del Circuito Especializado de la misma ciudad (*archivo digital 069 y carpeta digital 069*).

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral primero del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 240 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021, así como en el párrafo transitorio del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

Como se enunció desde el acápite fáctico, se cuestionan las presuntas irregularidades en el trámite impartido al interior de los procesos penales número 2016-00006 (matriz), 2018-01259 y 2018-02723.

Ahora bien, para efectos metodológicos, se analizarán cada uno de los reparos expuestos en la queja y posterior ampliación de la misma -a través de la incorporación por conexidad decretada mediante auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)-, de cara al material probatorio recaudado y valorado por este Despacho.

En relación con el escrito de queja que dio origen a la presente investigación disciplinaria, se extrae que el señor RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTI se dolió del escrito de acusación presentado el **siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)** por el Fiscal a cargo, en el proceso penal número 2016-00006, por cuanto -a su juicio- omitió, entre otras cosas, acusar a los procesados del delito de Enriquecimiento Ilícito el cual estaba “*inexorablemente*” ligado al punible de Lavado de Activos.

Igualmente, manifestó su inconformidad respecto de la ruptura de la unidad procesal decretada el **cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, al interior del radicado 2016-00006 pues con ello se “*alteró la competencia lo cual impide el rastreo e incautación de dineros y bienes en cabeza de terceros, cómplices y testaferros*”. Finalmente, alegó que no ha sido posible llevar a cabo la audiencia preliminar -no refirió en cuál proceso-, porque fracasaron las sesiones programadas, entre otras, para el **veintidós (22) de enero, catorce (14) de febrero y once (11) de abril** todas del año **dos mil veinte (2020)**.

Respecto al escrito de ampliación de queja, manifestó el doliente que los motivos de su inconformidad se encontraban plasmados en la noticia criminal anexa, en la cual denunció presuntas irregularidades en las audiencias concentradas, realizadas en los siguientes periodos: entre el **nueve (9) y dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)** y entre el **veinticuatro (24) y veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Hasta aquí, correspondería a esta Comisión emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos anteriormente expuestos, de no ser porque se observa que, en cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria que pudiera endilgársele a los disciplinables, concurre una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la prescripción, como a continuación pasa a explicarse.

El artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7º de la Ley 2094 de 2021, en la actualidad se encuentra vigente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) PARÁGRAFO 2. el artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011. (…)” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Consecuentemente, se concluye sin lugar a equívocos, que el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7º de la Ley 2094 de 2021, comenzó a regir a partir del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), norma que establece en materia de prescripción lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.” (negrilla y subraya fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, estima esta Comisión que para el aspecto analizado la norma que debe aplicarse en materia de prescripción es la consagrada en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7º de la Ley 2094 de 2021, puesto que esta última norma actualmente se encuentra vigente, así como la que resulta más favorable a los encartados, ello con fundamento, en el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 29 constitucional y en el artículo 8º del Código General Disciplinario.

Así las cosas, comoquiera que en el caso *sub examine* no se ha proferido fallo de primera instancia que hubiese sido notificado, como causal de interrupción, surge evidente la configuración del término prescriptivo establecido en el artículo

33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7º de la Ley 2094 de 2021, que se convierte en un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa la potestad del Estado para investigar, por lo que consecuentemente debe procederse por parte de esta Comisión, resultando jurídicamente inviable continuar con esta actuación respecto de los hechos presuntamente acaecidos en el periodo antes mencionado.

Nótese que, de la queja que dio origen a esta actuación disciplinaria, y posterior ampliación de la misma es posible inferir razonablemente que al parecer, el señor RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTI se duele, entre otras, del escrito de acusación de **siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, de la ruptura de la unidad procesal decretada el **cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, de las presuntas irregularidades en las audiencias concentradas que fueron llevadas a cabo entre el **nueve (9) y dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)** y entre el **veinticuatro (24) y veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, y además, sobre la imposibilidad de agotarse la audiencia preliminar programada para los días **veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)**, **catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)** y **once (11) de abril de dos mil veinte (2020)**.

Luego, respecto de los fácticos anteriormente referenciados, se tiene que se superó el término de 5 años establecido en la Ley 1952 de 2019, por lo que el Estado ha perdido la competencia para investigar la presunta responsabilidad disciplinaria en cabeza de los aquí encartados en relación con estos hechos, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria.

Así, resulta improcedente entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo estudio dado que no es posible por estos hechos, proseguir la actuación en contra de **JUECES Y FISCALES EN AVERIGUACIÓN**, por lo que se decretará la terminación del proceso.

Ahora bien, el señor RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTI manifestó su inconformidad respecto a la imposibilidad de llevarse a cabo la audiencia programada para el **primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)** ante

el Juzgado 58 Penal de Control de Garantías, con sustento en que el mencionado Despacho no le envió a este ni a la Fiscalía el link de acceso a la diligencia y, en consecuencia, la sesión no se pudo instalar, actuación que, alega, obstruyó el acceso a la Administración de Justicia.

Verificadas las pruebas incorporadas en legal forma a esta actuación, se advierte que, para la fecha indicada por el quejoso, esto es, el **primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, se encontraban activos los dos procesos penales derivados de la ruptura procesal, bajo radicados 2018-01259 y 2018-02723.

Así, revisada la copia digital del asunto penal número 2018-01259, se observa que para el mes de septiembre de dos mil veinte (2020) el proceso se encontraba ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, surtiéndose el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó una solicitud de nulidad (*folios 088 a 098, archivo denominado “11001609908720160006000_(CUADERNO 05) (FOLIOS 01-93).pdf”, carpeta digital 050*), por lo que, no se advierte que bajo este radicado se hubiere programado la mencionada audiencia preliminar ante el Juzgado 58 Penal de Control de Garantías, en la fecha que adujo el doliente.

Ahora, revisada también la copia digital del proceso penal número 2018-02723 (*carpeta digital 051*), y el informe detallado de actuaciones surtidas al interior del asunto, (*archivo digital 061 y subcarpeta digital “carpeta digital 062*), se tiene que, la audiencia preparatoria se surtió ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sesiones de ocho (8) de agosto, veintiocho (28) de septiembre, seis (6) de octubre y nueve (9) de noviembre todas del dos mil veinte (2020), *“en donde se hicieron las solicitudes probatorias tanto de la Fiscalía como de la defensa”*.

Así las cosas, bajo el anterior análisis fáctico y probatorio, concluye esta Colegiatura que, en los precisos términos analizados, no es viable elevar juicio de reproche disciplinario en contra de los encartados, en tanto la conducta endilgada no existió, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario.

En todo caso, valga aclarar que, la carga de citar y notificar en debida forma a las partes con el fin de que comparezcan a las audiencias programadas, es un trámite que corresponde de manera coordinada a los empleados del Despacho y al Centro de Servicios Judiciales, quienes son los encargados de materializar las órdenes emitidas por el togado, por lo que, en gracia de discusión, resulta inadmisibles postular una presunta responsabilidad disciplinaria en cabeza del Juez 58 Penal de Control de Garantías, ni es posible inferir que con dicha omisión, el aquí encartado hubiere pretendido de manera deliberada dilatar el curso normal del proceso.

Dicha argumentación, se acompaña con la postura adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en providencia aprobada en Sala de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), al interior del radicado número 11001010200020190079900, Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez Vásquez:

“Sobre el particular, de entrada debe precisarse que los señalamientos que hace la quejosa no ofrecen mérito para iniciar proceso disciplinario en contra de la doctora CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ en calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla -frente a quien tendría competencia esta Superioridad-, pues las supuestas irregularidades atinentes al trámite de notificación de un fallo de tutela, es un asunto estrictamente atribuible al personal de la Secretaría del Tribunal y no al Magistrado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez la Magistrado emite el pronunciamiento, pierde el control material y funcional del proceso, pasando el expediente -conforme al reparto y asignación de funciones- a Secretaría de la Corporación, dependencia encargada de notificar y comunicar la providencia a través del medio más eficaz y expedito”.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso en relación con este aspecto.

Continuando con el análisis del presente asunto, el señor RICARDO OSWALDO ROMO INSUASTI también se duele de la decisión de **dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual, se resolvió incorporar por conexidad el proceso penal radicado bajo el número 2018-01259 al asunto penal distinguido bajo el radicado número 2018-2723, los cuales -valga precisar- previamente se habían tramitado bajo la misma cuerda procesal con el radicado 2016-00006. Sostuvo entonces que, dicha decisión, desconoció la sentencia emitida el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Sala Penal del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Bogotá, al interior del proceso número 2018-01259 donde presuntamente se estableció que por cada nuevo hecho debía realizarse una nueva imputación.

Pues bien, revisado el plenario se tiene que, por un lado, la mencionada Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conoció en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto en audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, contra la decisión que negó una solicitud de nulidad dentro del proceso penal número 2018-01259. En dicha providencia, el Superior resolvió confirmar la decisión objeto de revisión con sustento en:

“(...) en esa dirección, de los fundamentos expuestos por el recurrente, interpreta el Tribunal que su pretensión es obtener la nulidad de lo actuado desde la decisión mediante la cual el juez de control de garantías impartió legalidad al acto de imputación formulado por la Fiscalía a las procesadas.

Pues bien, aunque las víctimas tienen legitimación, en virtud de sus derechos constitucionales a la verdad, justicia y reparación, a propender por la imposición de una sanción superior a la determinada por el fallador, eso no significa que puedan inmiscuirse en la calificación jurídica de la conducta objeto de investigación, pues tal función es del resorte exclusivo de la Fiscalía, a cuyo ente le corresponde de manera autónoma diseñar los términos de la imputación y de la acusación, acorde con los supuestos fácticos que en su momento ha encontrado establecidos y con su criterio jurídico, sin que el juez y mucho menos las partes o intervinientes procesales puedan imponérselos.

(...)

En esas condiciones, es claro que la pretensión del recurrente encaminada a obtener que se le imponga al ente investigador atribuir a las procesadas los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, ya sea en la audiencia de imputación, ora en la acusación, resulta manifiestamente improcedente.

(...)

Sea del caso anotar, finalmente, que las posibles irregularidades ocurridas en audiencia de formulación de acusación de imputación realizada el 4 de julio de 2018 deberán ser discutidas al interior del trámite procesal que habrá de adelantarse en forma separada respecto de la presente causa, tal como lo determinó el juez de primera instancia en el curso de la audiencia de formulación de acusación, cuando consideró que en la referida vista pública la Fiscalía formuló una nueva imputación. Será allí, por tanto, donde el recurrente tendrá la oportunidad y la carga de demostrar que la aceptación de esos otros cargos se verificó, conforme lo aduce, con desconocimiento de los derechos de las otras víctimas.” (folios 088 a 098, archivo denominado “11001609908720160006000_(CUADERNO 05) (FOLIOS 01-93).pdf, carpeta digital 050).

Conforme con lo transcrito en líneas anteriores, lejos de la conclusión a la que arribó el quejoso, se advierte que el Alto Tribunal precisó en la citada providencia, entre otras cosas, que el acto de acusación le correspondía exclusivamente a la Fiscalía, luego, los asuntos relacionados con las irregularidades mencionadas por el doliente, deben discutirse al interior del proceso penal.

Por el otro, se tiene que según el informe detallado de actuaciones, se señaló que: *“Que, el 02 de febrero de 2021, el Juzgado 07 homólogo accedió a la solicitud de conexidad, integrando a este radicado (11001600000020180272300) el proceso con radicado 11001600000020180125900 seguido contra Ana Milena Aguirre Mejía y Delvis Sugey Medina Herrera y, para efectos de nivelación de las actuaciones procesales, se tiene que la formulación de acusación dentro del proceso acumulado se realizó el 01 de marzo de 2021, ante esa misma autoridad judicial.”* (archivo digital 041).

Precisamente, en audiencia preparatoria de dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Juez 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá al interior del proceso penal número 2018-2723, dejó constancia que dos de los apoderados que ejercían la defensa de los procesados, solicitaron la conexidad con el asunto número 2018-01259 **al tratarse de los mismos hechos y circunstancias** y, resolvió la petición en los siguientes términos:

“En virtud de esta circunstancia se decretara solo por economía procesal, y como lo dijo Ministerio Publico es razonable la petición de las defensas y de quienes intervienen el día de hoy en la actuación, se suspenderá la actuación en este radicado, se conexas con la del Juzgado 31, se emparejara la actuación y una vez se empareje la actuación, se continuara a la par con la actuación, esta determinación se notifica a las partes en estrados, y contra ella proceden los recursos de ley, anuncia desde ya el despacho de que no habría ningún interés jurídico para recurrir, habida cuenta desfavorable a sus pretensiones. Seguidamente las partes contestan al unísono Sin recursos.” (archivo digital 009, subcarpeta digital 005, carpeta digital 062).

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario traer a colación el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 51. Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.

2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.”

Así las cosas, es dable concluir para esta Comisión Seccional, que en relación con este aspecto no le asiste responsabilidad disciplinaria alguna a los encartados, pues la decisión adoptada el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá se ajustó a las normas que para tales efectos rigen la materia, sin que se observara comportamiento alguno disciplinariamente relevante. Luego, la decisión reprochada no se torna arbitraria ni caprichosa, en la medida en que se encontraba sustentada fáctica y probatoriamente y se adoptó, -se itera- de acuerdo con los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

En síntesis, considera esta Colegiatura que, independientemente de los argumentos expuestos por el quejoso, respecto de los vicios que a su juicio contenía la decisión que decretó la conexidad procesal de dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que no puede permitirse que dichos debates sean trasladados a la esfera disciplinaria, pues, recuérdese que la jurisdicción disciplinaria no ha sido instituida como una instancia adicional de revisión, para cuestionar los asuntos propios del Juez natural, dado que ello constituiría un quebrantamiento al principio de autonomía funcional, sin que, dicha regla sea absoluta pues en caso de incurrirse en vías de hecho o vulneración del ordenamiento jurídico, existe la posibilidad de que la autoridad disciplinaria intervenga a efectos de indagar un posible comportamiento contrario al deber funcional.

Adicionalmente, el quejoso en calidad de representante de víctimas cuenta con la posibilidad de controvertir las decisiones mediante los mecanismos que el

ordenamiento jurídico otorga, tales como los recursos procedentes, las solicitudes de nulidad o incluso la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se estime pertinente.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en decisión de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), Magistrado Ponente: doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, al interior del proceso disciplinario radicado número 54001110200020180091501, precisó:

“(...) Y es por ello que ya en el campo del Derecho Disciplinario, la actividad funcional de jueces y magistrados cuando de interpretación de las normas que han de aplicar en la resolución de los casos que escrutan para su decisión, y de la valoración y ponderación de las pruebas se trata, se encuentran protegidas siempre y cuando, claro está, que dicha interpretación y valoración haya sido realizada bajo parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional desde la emisión de la sentencia C-417 de 1993, en la que se indicó que la responsabilidad de los jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, entendido éste el que cae dentro de la órbita de la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con las competencias atribuidas.

Y esa misma postura doctrinal ha venido siendo reiterada, como sólida y arraigada línea jurisprudencial, entre otras muchas, en las sentencias T-249 de 1995, T-094 de 1997, T-625 de 1997, SU-257 de 1997, T-001 de 1999, T-056 de 2004 y T-751 de 2005, que al unísono y consonancia predicen que la competencia disciplinaria en ningún momento puede tener el alcance para analizar y calificar el contenido de las decisiones de estos funcionarios, ni obrar como una instancia de revisión de su contenido, pues ello implicaría coartar la facultad que ha sido otorgada por la Carta Política, siempre y cuando, claro está, se itera, que dicho análisis de los hechos y la interpretación del derecho, se realice bajo parámetros de razonabilidad, ponderación, proporcionalidad dentro de la órbita de sus competencias.

*Por último, y como cierre de este apartado, es vital y trascendente invocar la postura del Alto Tribunal de lo Constitucional, plasmada en el fallo T-238 del 01/04/2011, en relación a **la importancia de respetar la autonomía e independencia de los jueces, siendo entonces la regla general la imposibilidad de sancionar, a jueces y magistrados, cuando en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con fundamento en tales elucidaciones, y, por ende, y en lógica y natural concordancia, la excepcionalidad del control disciplinario que pueda ejercerse sobre sus decisiones cuando esa discrecionalidad judicial se transforme en arbitrariedad y/o se emitan decisiones que desatiendan o contraríen textos legales cuya claridad no admita interpretación.** (...)”* (Negrillas y Subrayas de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial).

Motivo por el cual, se decretará la terminación del proceso.

Finalmente, en relación con el reparo del quejoso, donde expuso que el **veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)** el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, “*decretó la conexidad del proceso 2018-02723*”, con otro asunto y que, dicha decisión era improcedente y dilatoria, lo cierto es que verificado el plenario, contrario a lo manifestado por el quejoso, el citado juzgado resolvió **negar las solicitudes** de conexidad planteadas por los defensores (*archivo digital “14.1 AUTO NIEGA CONEXIDAD”, subcarpeta digital “6. ACTAS AUDIENCIAS 7.12, carpeta digital 062*).

En este sentido, concluye esta Colegiatura que, en los precisos términos analizados, no es viable elevar juicio de reproche disciplinario en contra de los encartados, por lo que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 90 de la Ley 152 de 2019, normas que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 250. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

Por lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

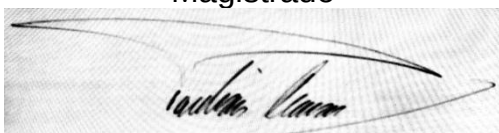
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso radicado con el número **11001250200020200209200**, seguido en contra de **JUECES Y FISCALES EN AVERIGUACIÓN**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por la secretaría Judicial procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



PAULINA CANOSA SUÁREZ
Magistrada